

Parágrafo. El valor establecido corresponde a períodos de un (1) año.

#### SECCIÓN VII

##### EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE LA PESCA COMERCIAL ARTESANAL

Artículo 12. De acuerdo con la Resolución 2650 del 6 diciembre de 2017, establece en el artículo primero que “El permiso de pesca comercial artesanal para persona natural y jurídica (asociación, cooperativa, o cualquier otra clase de asociación) para la parte continental o marina que expide la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), no aplicará o establecerá valor de tasas, de tal manera que están exentos del pago correspondiente, sean operados por una sola persona o por un número mayor de pescadores”. Este permiso no genera cobro de tasa.

#### SECCIÓN VIII

##### DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PATENTES DE PESCA

Artículo 13. Por el otorgamiento del permiso de expedición de patentes de pesca, los derechos para este permiso se determinarán por Toneladas de Registro Neto (TRN), de cada embarcación, de acuerdo a la pesquería autorizada y su bandera. El valor de los Derechos de Patentes se establece en Unidad de Valor Tributario (UVT), de la siguiente forma:

VALOR TASA PATENTES DE PESCA		
PESQUERIA AUTORIZADA	NACIONALIDAD EMBARCACIÓN	EN UVT
CAMARON, LANGOSTA Y CARACOL	Colombiana	Tres (3) por TRN
CAMARON, LANGOSTA Y CARACOL	Extranjera	Cuatro (4) por TRN
PESCA BLANCA, ATUN Y OTRAS ESPECIES	Colombiana	Dos (2) por TRN
PESCA BLANCA, ATUN Y OTRAS ESPECIES	Extranjera	Tres (3) por TRN
PESCA BLANCA TRN DE 3 A 5	Colombiana	Uno (1) por TRN

Parágrafo 1°. Por las embarcaciones polivalentes se causarán los derechos que correspondan a la pesquería que tenga asignado un mayor valor.

Artículo 14. Los derechos por la expedición de patente para embarcaciones artesanales cuya capacidad sea de tres (3) a cinco (5) Toneladas de Registro Neto (TRN), se fijan en una suma equivalente al valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), vigente, por cada tonelada de dicho registro.

Artículo 15. El valor de los derechos de patente se liquidará por períodos de un (1) año, o en forma proporcional (meses), si fuere por un tiempo inferior. Los lapsos menores de treinta (30) días, se tomarán como meses completos.

Artículo 16. Las patentes de pesca se expedirán solamente después de haberse pagado los derechos que correspondan, siempre y cuando el titular del permiso se encuentre al día por concepto de tasas liquidadas por permisos, concesiones o contratos de asociación.

Artículo 17. El valor de los derechos de patentes de la pesquería del atún con embarcación de bandera extranjera afiliada a empresas colombianas, se establece multiplicado por el factor estimado y concertado con el sector atunero de Tumaco y de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$VP = \frac{(TP + B) * UVT + TRN * TPT}{12} * fi$$

Donde:

VP: Valor patente.

TP: Tipo de pesquería.

B: Bandera de embarcación. En donde TP y B = 3 UVT

TRN: Tonelaje de Registro Neto.

UVT: Unidad de Valor Tributario.

TPT: Tiempo en meses solicitado para la vigencia de la patente de pesca.

fi: Factor de Incremento, concertado con la industria colombiana.

12: Son los meses del año.

Artículo 18. El costo de la expedición de las patentes de pesca expedidas para las embarcaciones de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, se establece con base en el porcentaje de desembarco en puerto colombiano y en el factor estimado con los industriales, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones 1724 de 2020 modificado con la Resolución 2367 de 2020, de acuerdo a las alternativas 1, 2 y 3, con valores de SMDLV a conversión en UVT:

Base de liquidación Patentes de Pesca		
Factor de Incremento UVT	% de atún a desembarcar	% fauna acompañante a desembarcar
Tres (3)	100%	100%
Siete (7)	30%	100%
Trece (13)	0%	100%

Parágrafo: El término de la vigencia de la patente de pesca, está determinado en el artículo 3° de la resolución 2367 de 2020.

#### SECCIÓN IX

##### TASAS POR CONCEPTO DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE CULTIVO

Artículo 19. Los titulares del permiso de cultivo autorizados para extraer reproductores del medio natural con destino a la acuicultura, pagarán una tasa equivalente a cuatro (4) UVT, por cada hectárea del cultivo. Estos valores se cancelarán cada vez que se realice la extracción, para lo cual deberá dar previo aviso a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), quien se encargará de supervisar y controlar la actividad.

Artículo 20. Cuando se trate de asociaciones de pequeños acuicultores, es decir, que cada uno produzca menos de 22 ton/año y que los activos de cada uno, junto con los de su cónyuge, no superen los 284 SMLMV, cada uno deberá cancelar un (1) UVT, es decir, que la asociación deberá pagar el número de UVT correspondientes al número de asociados, por concepto de la visita de inspección ocular.

REPRODUCTORES: Por cada hectárea de cultivo.	4 UVT
CULTIVO ASOCIACIONES: Valor por inspección ocular, por cada asociado.	1 UVT

Artículo 21: Para realizar las visitas de inspección ocular para los permisos de cultivos a los proyectos de acuicultura solicitadas por usuarios, el interesado deberá pagar:

CULTIVO - Valor por inspección ocular.	10 UVT
--	--------

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2. Las personas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades pesqueras mediante contrato de asociación, con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) en lo que a tasas y derechos se refiere, se sujetarán a las condiciones que se estipulen para cada caso en el respectivo contrato, según lo previsto en el Decreto 2256 de 1991, compilado en el Decreto 1071 de 2015.

Artículo 23. Los funcionarios de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) que directa o indirectamente participen en los procesos de otorgamiento de permisos, expedición de patentes, autorizaciones y demás servicios, serán responsables de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 13 de 1990, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, compilado en el Decreto 1071 de 2015, en el presente acto administrativo y en las demás normas que regulen la materia.

Artículo 24. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 602 de 2012 y número 635 del 2019, así mismo modifica las Resoluciones números 1724 de 2018, No. 2367 de 2020, 635 de 2019 y 2367 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2020.

El Director General,

*Nicolás del Castillo Piedrahíta.*

(C. F.)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 2608 DE 2020

(diciembre 28)

por medio de la cual se modifica la Resolución 1799 de 2020 y se establece el precio de venta de las larvas y alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), aplicando la Unidad de Valor Tributario (UVT).

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto 2256 de 1991, compilado con el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional, a través del Decreto Ley 4181 de fecha 3 de noviembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en la parte 16 del mismo.

Que el artículo 5° del Decreto-Ley 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la Aunap para dar cumplimiento a su objeto, las de “Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional<sup>1</sup>”; “Establecer mecanismos de fomento y desarrollo productivo para las actividades pesqueras y de la acuicultura<sup>2</sup>”; y “Promover ante las autoridades competentes los

<sup>1</sup> Numeral 4 del artículo 5° del Decreto-Ley 4181 de 2011

<sup>2</sup> Numeral 15 del artículo 5° del Decreto-Ley 4181 de 2011.

programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero y acuícola<sup>3</sup>”.

Que el artículo 6° del Decreto-Ley 4181 de 2011 señala que hacen parte del patrimonio y recursos de la Aunap, los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de servicios, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.

Que el artículo 6° del Decreto-Ley 4181 de 2011 señala que hacen parte del patrimonio y recursos de la Aunap, los ingresos propios provenientes de los recaudos por concepto de servicios, así como los rendimientos financieros producto de la administración de los mismos.

Que, en coherencia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 13 de 1990 establece que el patrimonio de la Autoridad Pesquera está conformado, entre otros conceptos, por el valor de la venta de los productos pesqueros obtenidos durante operaciones de pesca que realice con fines de fomento.

Que la Aunap cuenta con Estaciones Piscícolas o de Acuicultura, en donde se realizan actividades técnicas para la producción de peces de especies nativas y domesticadas con destino al fomento y repoblamiento de cuerpos de aguas naturales y artificiales, entre las que se encuentra la Estación Piscícola del Bajo Magdalena, localizada en el municipio de Repelón, departamento del Atlántico, sobre la cual tiene dominio y posesión del bien inmueble y la Estación Piscícola del Alto Magdalena, ubicada en el municipio de Gigante, departamento del Huila, sobre la cual cuenta con las mejoras, bienes muebles, elementos, equipos, material biológico y archivo documental con los que se encuentra dotada la Estación y posesión del lote a título de comodato otorgado por la alcaldía de Gigante, propietario del mismo.

Que de acuerdo con la Resolución número 0002287 del 29 de diciembre de 2015, la Aunap declaró como especies de peces domesticadas las siguientes: Trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*), Tilapia del Nilo, tilapia plateada o mojarra lora (*Oreochromis niloticus*) y el híbrido Tilapia roja (*Oreochromis spp.*).

Que a través de la Resolución 1799 del 18 de septiembre de 2020, la Aunap estableció en Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), el precio de venta de cada millar de larvas o alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos en las Estaciones Piscícolas del Alto Magdalena ubicada en el municipio de Gigante, departamento del Huila y del Bajo Magdalena, ubicada en el municipio de Repelón, departamento del Atlántico, quedando con los siguientes valores y aplicando para las especies que se producen en cada estación piscícola:

ESPECIE	Valor de 1000 unidades en SMLDV
<b>Alevinos</b>	
Bocachico ( <i>Prochilodus magdalenae</i> )	2,84
Capaz ( <i>Pimelodus grosskopfii</i> )	10,34
Patalò ( <i>Ichthyoelephas longirostris</i> )	6,9
Doncella ( <i>Ageneiosus pardalis</i> )	51,72
Dorada ( <i>Brycon moorei</i> )	7,59
Mojarra criolla ( <i>Caquetaia umbrifera</i> )	4,14
Bagre pintado ( <i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i> )	51,72
Blanquillo ( <i>Sorubim cuspicaudus</i> )	10,34
Mojarra plateada ( <i>Oreochromis niloticus</i> ) reversada	3,45
Tilapia roja reversada ( <i>Oreochromis spp.</i> )	3,45
Tilapia roja sin reversar ( <i>Oreochromis spp.</i> )	8,28
Cachama negra ( <i>Colossoma macropomum</i> )	2,72
Cachama blanca ( <i>Piaractus orinoquensis</i> )	2,72
Alevinos para fomento donde intervenga la AUNAP directamente o por asociación a pequeños productores	<b>SIN VALOR</b>
<b>Larvas</b>	
Tilapia roja ( <i>Oreochromis spp.</i> )	0,34
Bocachico ( <i>Prochilodus magdalenae</i> )	0,28

Dorada ( <i>Brycon moorei</i> )	0,34
Cachama negra ( <i>Colossoma macropomum</i> )	0,28
Cachama blanca ( <i>Piaractus orinoquensis</i> )	0,28
Patalò ( <i>Ichthyoelephas longirostris</i> )	0,28
Blanquillo ( <i>Sorubim cuspicaudus</i> )	0,87
Bagre pintado ( <i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i> )	0,87

Que de acuerdo con la Resolución número 2259 de 17 de noviembre de 2020, “por medio de la cual se establece la aplicación de la Unidad de Valor Tributario (UVT), y su aproximación en los valores monetarios de tasas y derechos por el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola”, es necesario determinar y reajustar el precio de venta de cada millar de larvas o alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos en las Estaciones Piscícolas del Alto Magdalena ubicada en el municipio de Gigante, departamento del Huila y del Bajo Magdalena ubicada en el municipio de Repelón, departamento del Atlántico, establecido en relación con el Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV), tomando como valor de referencia la Unidad de Valor Tributario (UVT), que sea aplicable en la respectiva vigencia.

Que de acuerdo con la misma Resolución número 2259 de 17 de noviembre de 2020 se hace necesario que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), aplique la aproximación en el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), de acuerdo con la regla general para el manejo del redondeo, para que el resultado sea en números enteros e iguales al múltiplo de cien (100) y los valores consignados sean concordantes con los datos que arroja el sistema SIIF Nación II. Esta circunstancia genera dos modos de aproximación que son la aproximación o redondeo a la baja, por defecto (acercar al número menor) o aproximación a la alta, por exceso (aproximación a un número mayor).

Que conforme con lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución 1799 de 18 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el valor de cada millar de larvas y alevinos de peces de especies nativas y domesticadas producidos en las Estaciones Piscícolas del Alto Magdalena ubicada en el municipio de Gigante, departamento del Huila y del Bajo Magdalena ubicada en el municipio de Repelón, departamento del Atlántico, en Unidad de Valor Tributario (UVT), estableciéndose los siguientes:

ESPECIE	Valor de 1000 Unidades en UVT
<b>Alevinos</b>	
Bocachico ( <i>Prochilodus magdalenae</i> )	2
Capaz ( <i>Pimelodus grosskopfii</i> )	8
Patalò ( <i>Ichthyoelephas longirostris</i> )	6
Doncella ( <i>Ageneiosus pardalis</i> )	41

Dorada ( <i>Brycon moorei</i> )	6
Mojarra criolla ( <i>Caquetaia umbrifera</i> )	3
Bagre pintado ( <i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i> )	41
Blanquillo ( <i>Sorubim cuspicaudus</i> )	8
Mojarra plateada ( <i>Oreochromis niloticus</i> ) reversada	3
Tilapia roja reversada ( <i>Oreochromis spp.</i> )	3
Tilapia roja sin reversar ( <i>Oreochromis spp.</i> )	7
Cachama negra ( <i>Colossoma macropomum</i> )	2
Cachama blanca ( <i>Piaractus orinoquensis</i> )	2
Alevinos para fomento donde intervenga la AUNAP directamente o por asociación a pequeños productores	<b>SIN VALOR</b>

<b>Larvas</b>	
Tilapia roja ( <i>Oreochromis spp.</i> )	0,27
Bocachico ( <i>Prochilodus magdalenae</i> )	0,22
Dorada ( <i>Brycon moorei</i> )	0,27
Cachama negra ( <i>Colossoma macropomum</i> )	0,22
Cachama blanca ( <i>Piaractus orinoquensis</i> )	0,22
Patalò ( <i>Ichthyoelephas longirostris</i> )	0,22
Blanquillo ( <i>Sorubim cuspicaudus</i> )	0,70
Bagre pintado ( <i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i> )	0,70

Parágrafo 1°. Los precios por millar de larvas y alevinos aplican para las especies que se producen en cada estación piscícola.

Parágrafo 2°. Los precios de venta establecidos en el presente artículo corresponden a alevinos con tamaño de dos coma cinco (2,5) centímetros.

Para determinar el precio de venta de los alevinos cuyo tamaño supere los dos coma cinco (2,5) centímetros, deberá sumarse a los valores establecidos en el presente artículo 0,002 UVT en pesos por cada centímetro adicional.

Parágrafo 3°. En el caso de la venta de larvas o alevinos en cantidades menores o superiores a un millar se deberán realizar las operaciones matemáticas correspondientes con el propósito de obtener el valor preciso de dicha venta.

Cuando al realizar las operaciones matemáticas correspondientes se obtenga como resultado un valor con decimales se aplicará la aproximación de Unidad de Valor Tributario (UVT), en pesos, el procedimiento que se acogerá en adelante será la acción de acercar números al múltiplo de cien (100). Esta circunstancia genera dos modos de aproximación que son la aproximación o redondeo a la baja, por defecto (acercar al número menor) o aproximación a la alta, por exceso (aproximación a un número mayor).

Parágrafo 4°. Las personas naturales y/o jurídicas que pretendan comprar alevinos y/o larvas producidas en las Estaciones Piscícolas de la Aunap, deberán ser titulares de los permisos que correspondan expedidos por la Autoridad Pesquera o contar con autorización por escrito del permisionario.

Artículo 2°. El valor de cada millar de larvas o alevinos de peces de especies nativas y domesticadas que se venda en las estaciones se incrementará anualmente de acuerdo con la actualización de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Artículo 3°. El comité encargado de autorizar las salidas o destino de los alevinos y larvas producidos en las estaciones, dará prioridad a las solicitudes para fomento y

<sup>3</sup> Numeral 16 del artículo 5° del Decreto-Ley 4181 de 2011.

replamamiento y si se dispone de saldos se autorizará para la venta a los usuarios, de acuerdo con lo aprobado a través del Acta 2 del día 18 de septiembre de 2020.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 1799 de 18 de septiembre de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2020.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta.  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2609 DE 2020

(diciembre 28)

por la cual se establecen lineamientos de ordenación pesquera para ejercer la pesca con fines recreativos en Colombia.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en uso de las facultades que le confiere el Decreto-Ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto número 1071 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que los artículos 2, 13 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen que, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra el de promover la prosperidad general brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como la prioridad del desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, con el propósito de incrementar su productividad.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo 1° “La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.”

Que el artículo 5° de la Ley 13 de 1990 establece que el Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua; igualmente establece que el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), (hoy Aunap), velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado.

Que la Ley 13 de 1990 en su artículo 8°, relacionado con la clasificación de pesca, en el numeral 2, establece que, por su finalidad, la pesca podrá ser, literal c) Deportiva.

Que el INPA, expidió la Resolución 0313 del 13 de mayo de 1992, “por la cual se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los Clubes de Pesca y Asociaciones similares para obtener su registro ante el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA)”.

Que el INPA, expidió el Acuerdo 005 del 23 de junio de 1995, “por el cual se reglamentan los artes, métodos, y sistemas de pesca para la extracción de marlín, pez vela, pez espada y especies afines”

Que mediante el Decreto-Ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3° del Decreto número 4181 del 2011, estableció como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el Decreto 1071 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, compila el Decreto 2256 de 1991.

Que la Aunap es la entidad autorizada para determinar el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación racional de los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies a capturar y zonas de pesca, dentro del marco del Artículo 2.16.7.2 del Decreto 1071 de 2015.

Que el Decreto 1071 de 2015, establece:

“Artículo 2.16.1.2.8. Clasificación de la pesca. La pesca se clasifica:

“(…) 2.3 Pesca deportiva: la que se realiza con fines de recreación y esparcimiento. (…)”

“Artículo 2.16.5.2.6.2 Autorizaciones en pesca deportiva. La Aunap mediante acto administrativo autorizará los concursos, áreas, especies, embarcaciones, épocas, sistemas, cantidades y demás aspectos relacionados con la actividad de pesca deportiva.

Artículo 2.16.5.2.6.3. Registro. Los clubes de pesca y asociaciones similares, deberán registrarse, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Aunap.”

Que en el año 2012, la Aunap publicó el Código de Conducta para la Pesca Deportiva Responsable, que formula lineamientos generales, muy similar al código de conducta para la pesca de la FAO, sin embargo, no detalla como tal una reglamentación para ejercer la pesca.

Que la Aunap expidió la Resolución 2838 de 2017, con el objeto de establecer las directrices técnicas y los requisitos para realizar repoblamiento y rescate, traslado y liberación con recursos pesqueros ícticos en aguas continentales de Colombia.

Que la Aunap expidió la Resolución 1717 del 23 de septiembre de 2015, “por la cual se modifica el artículo 3° y 6° de la Resolución 602 del 23 de agosto de 2012, “por la cual se establece el valor de la tasas y derechos por el ejercicio de la actividad acuícola y pesquera” y se dictan otras disposiciones”, la cual modificó la tasa por concepto de permiso de pesca deportiva continental para los extranjeros no domiciliados en el país, estableciendo la tasa en ocho (8) SMLDV.

Que la Aunap expidió la Resolución 0635 del 2 de abril de 2019, “por la cual se modifican parcialmente las Resoluciones número 602 del 23 de agosto de 2012 y número 1717 del 23 de septiembre de 2015”, la cual modificó la tasa por concepto de permiso de pesca deportiva marina para los extranjeros no domiciliados en el país, estableciendo la tasa en diez (10) SMLDV.

Que la Aunap expidió la Resolución 0586 del 2 de abril de 2019, “por medio de la cual se establecen lineamientos para desarrollar los procesos de ordenación pesquera en el territorio nacional”, estableciendo las fases (Diagnóstico, Formulación, Implementación), que se deben adelantar para desarrollar los procesos de ordenación pesquera a nivel nacional.

Que la Aunap expidió la Resolución número 819 del 29 de abril de 2019 “por la cual se establecen lineamientos generales de ordenación para ejercer la pesca deportiva en el territorio nacional”, a fin de desarrollar esta con fines de recreación o esparcimiento, propendiendo por el uso sostenible de los recursos pesqueros.

Que la Aunap suscribió con la Fundación Humedales el Convenio de Asociación número 254 de 2019, en el cual se atendieron diferentes procesos de ordenación pesquera en la Macrocuenca Magdalena Cauca San Jorge, dentro de los cuales se encuentra el de pesca con fines recreativos en esta región del país. A partir de una revisión bibliográfica, entrevistas y mesas de trabajo con algunos representantes de agremiaciones de pescadores deportivos reconocidas, se desarrolló un taller participativo en el que se abordaron y discutieron temas técnicos y administrativos hacia la ordenación de la pesca recreativa. Es así como se formuló de manera participativa una propuesta de reglamentación para ejercer la pesca recreativa en la cuenca Magdalena.

Que la Aunap suscribió con el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (Sinchi), el Convenio Interadministrativo número 255 de 2019 en el cual se atendieron diferentes procesos de ordenación pesquera en la Amazonia y la Orinoquia, dentro de los cuales se encuentra el de pesca con fines recreativos en estas regiones del país.

Que la Aunap suscribió con WWF el Convenio de asociación número 307 de 2019 en el cual se atendieron diferentes procesos de ordenación pesquera marina, dentro de los cuales se encuentra el de pesca marina con fines recreativos.

Que la pesca deportiva o con fines recreativos viene incrementándose en Colombia, visualizándose como un gran potencial turístico en varios escenarios de la Orinoquia, algunos embalses de la cuenca Magdalena, en el Océano Pacífico y la región Caribe, entre otros, por lo que la Aunap con el propósito de fomentar la práctica y el desarrollo de esta actividad a nivel nacional, en coordinación con las demás autoridades competentes y los sectores, debe establecer lineamientos de ordenación, especificando una reglamentación para ejercer la pesca con fines recreativos, en materia de regulación de artes, aparejos, métodos, zonas, temporadas de pesca y de especies, entre otros que permitan desarrollar esta actividad de forma sostenible en aguas continentales, jurisdiccionales o en zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de recreo, turismo o pasatiempo.

Que la Aunap en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas; en el periodo comprendido entre el 2 y el 17 de diciembre de 2020, publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, recibiendo